

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-003-2015-000065-01
DEMANDANTE:	MANUEL ARTURO BAHAMÓN CAICEDO Y PATRICIA CÉSPEDES MARTÍNEZ
DEMANDADO:	BELISA SOFÍA MARTÍNEZ DE CÉSPEDES Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso declarativo verbal de pertenencia adelantado por MANUEL ARTURO BAHAMÓN CAICEDO y PATRICIA CÉSPEDES MARTÍNEZ, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la activa, contra la sentencia proferida dentro de la audiencia reglada por el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, llevada a cabo el trece (13) de junio del dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar.

ANTECEDENTES

Los demandantes PATRICIA CÉSPEDES MARTÍNEZ y MANUEL ARTURO BAHAMÓN CAICEDO, por conducto de apoderado judicial, interpusieron demandada declarativa verbal de pertenencia contra

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00065-01
DEMANDANTE: MANUEL BAHAMÓN CAICEDO Y PATRICIA CÉSPEDES
DEMANDADO: BELISA MARTÍNEZ CÉSPEDES Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

BELISA MARTÍNEZ DE CÉSPEDES y PERSONAS INDETERMINADAS para que sea declarada en su favor la adquisición del dominio por prescripción extraordinaria del bien rural denominado “LA LORENA”, con una extensión aproximada de 500 hectáreas, ubicado en la vereda Sicarare, jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-40972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y que se alindera: por el Norte, camino de Verdecia en medio, con predios de Pedro Pino y Francisca Daza viuda de Acosta; por el Sur con predios de Mario Pinedo Barros; por el Este, con predios de Rafael Amarís y de Mario Pinedo Barros; y por el Oeste, con predios de la finca Oro Blanco de la firma Beda & Cía y predio de Alfonso Gómez Serrano.

Cuentan los demandantes que vienen ejerciendo la posesión material sobre el predio en forma quieta, pacífica e ininterrumpida desde hace más de 10 años, ejerciendo actos de posesión como la explotación con actividades agrícolas y ganaderas, actividades de cerramiento, mejora y conservación, arrendamientos gestiones para la venta del predio y recibo de ganado para levante y engorde con participación de ganancias.

Admitida la demanda para su trámite y surtida la notificación del demandado, se recibió contestación.

BELISA MARTÍNEZ DE CÉSPEDES se opuso a las pretensiones explicando que los demandantes nunca han tenido la posesión del bien, toda vez la que aducen tiene su origen en una compraventa simulada realizada entre PATRICIA CÉSPEDES MARTÍNEZ y el señor MANUEL JESÚS CÉSPEDES ACOSTA, quien fuera el padre de la primera, y a su vez cónyuge y administrador de los bienes de la señora BELISA MARTÍNEZ DE CÉSPEDES. Se trata de una posesión inexistente, de mala fe notoria, soportada en un contrato declarado simulado por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C. en sentencia de fecha siete (7) de junio de 2013, ejecutoriada según

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00065-01
DEMANDANTE: MANUEL BAHAMÓN CAICEDO Y PATRICIA CÉSPEDES
DEMANDADO: BELISA MARTÍNEZ CÉSPEDES Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

constancia secretarial del 7 de marzo del 2014 emanada del Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Adicionalmente sostiene que la posesión fue ininterrumpida casi de forma inmediata a la celebración del contrato de compraventa contenido en Escritura Pública No. 1423 del 10 de septiembre del 2003 otorgada por la Notaría Segunda del Circuito de Valledupar, y si aún se dijera que los actores tienen la calidad de poseedores materiales, ese acto no puede ser calificado como quieto, pacífico e ininterrumpido dado que existía una disputa jurídica sobre el derecho de dominio en cabeza de la señora PATRICIA CÉSPEDES MARTÍNEZ.

Refiere la demandada que los demandantes no aportaron ninguna prueba de sobre los actos posesorios, menos cuando se hizo una inspección por el Inspector de Policía de Agustín Codazzi en donde se evidencia el estado de abandono en que se encontraba el inmueble para la fecha de la diligencia.

La señora BELISA MARTÍNEZ DE CÉSPEDES propuso las excepciones de: falta de causa para pedir; existencia de pronunciamiento judicial entre las mismas partes sobre la propiedad del bien objeto de la demanda; imposibilidad jurídica para usucapir; mala fe y ausencia de los requisitos para prescribir; ocultamiento de la situación jurídica del inmueble al momento de promover la demanda.

El curador *ad litem* de las personas indeterminadas contestó la demanda sin oponerse a ella. Expresó que las características del bien inmueble concuerdan con los hechos de la demanda conforme a las pruebas arrimadas y que se somete a la decisión que el Juez adopte.

i. Decisión Apelada

Decidió la primera instancia declarar probada la excepción falta de causa para pedir por no tener los demandantes la posesión del predio y negó las pretensiones de la demanda.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00065-01
DEMANDANTE: MANUEL BAHAMÓN CAICEDO Y PATRICIA CÉSPEDES
DEMANDADO: BELISA MARTÍNEZ CÉSPEDES Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Arribó a esa determinación el *A-quo* al haber hecho un recuento de la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y sus requisitos e identificar que la demandante no los cumple.

Las declaraciones de los testigos SIXTO VIDAL ESCORCIA SILVERA, JOSÉ ANTONIO ARAÚJO y CARLOS MANUEL CÉSPEDES DÍAZ, quienes afirmaron que los demandantes tienen la posesión del bien desde hace más de diez años, las confrontó con la diligencia de inspección judicial practicada por el Despacho, en la que constató que la posesión viene siendo ejercida de unos años atrás por la señora BELISA SOFÍA MARTÍNEZ DE CÉSPEDES, especialmente con los testigos JORGE IVÁN ZULETA OÑATE, OTÁLVARO GONZÁLEZ, MANUEL JOSÉ DOLORES CÉSPEDES y WILFRIDO JAVIER PADILLA, ya que a partir de la sentencia del Juzgado Dieciséis Civil de Circuito de Descongestión de Bogotá reingresaron al predio y efectuaron mejoras, interrumpiendo la posesión de los demandantes, partes que no acreditaron que al momento de practicar la prueba tuvieran la posesión del inmueble y que de lado de esa situación, la mala fe de la señora PATRICIA CÉSPEDES MARTÍNEZ se observa al constituir un fideicomiso con pleno conocimiento de la declaración de simulación del contrato de compraventa con el que pudo inscribirse como propietaria del predio.

ii. Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión adoptada, el vocero judicial de la demandante interpuso recurso de apelación con la aseveración de que la señora PATRICIA CÉSPEDES MARTÍNEZ tiene la posesión desde el año 2003 cuando adquirió el predio La Lorena, tal como lo confesó la demandada y que desde ese momento ha ejercido los actos a que da derecho el dominio y procesalmente no está acreditado que la propietaria hubiese recobrado la posesión, por el contrario, el testigo CARLOS MANUEL CÉSPEDES fue enfático en su declaración al reconocer a la demandante como la poseedora desde el año 2003.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00065-01
DEMANDANTE: MANUEL BAHAMÓN CAICEDO Y PATRICIA CÉSPEDES
DEMANDADO: BELISA MARTÍNEZ CÉSPEDES Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Aclara que frente a unos hechos perturbadores desplegados por MANUEL JOSÉ DOLORES CÉSPEDES, hijo de la demandada, la parte activa formuló las acciones legales, como lo fueron una querrela policiva que terminó en favor de la poseedora y una denuncia penal por perturbación de la posesión que aún está en curso. En lo demás, dice que la expedición de una sentencia que declare simulado un título, no constituye interrupción a la posesión y está en curso un recurso de revisión contra dicha decisión.

El recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo en vigencia del Código General del Proceso.

iii. Sustentación y traslado del recurso

En sujeción a lo normado en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma; también la parte no apelante gozó de oportunidad equivalente para descorrer, sin embargo, ningún escrito se recibió como consta en la constancia secretarial.

Pese a ello, el Magistrado Sustanciador estima que es viable resolver el recurso de apelación en la medida en que el art. 322 del CGP prevé que “[e]l juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado” y en este caso la parte apelante expuso con claridad y suficiencia las inconformidades y reparos concretos a la providencia apelada antes de la oportunidad otorgada por auto, lo que es apto para provocar la resolución de la segunda instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00065-01
DEMANDANTE: MANUEL BAHAMÓN CAICEDO Y PATRICIA CÉSPEDES
DEMANDADO: BELISA MARTÍNEZ CÉSPEDES Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

Dilucida la Sala que el problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si los señores MANUEL ARTURO BAHAMÓN CAICEDO y PATRICIA CÉSPEDES MARTÍNEZ cumplen los requisitos axiológicos para usucapir el bien inmueble denominado “LA LORENA”, que cuenta con una extensión aproximada de 500 hectáreas, ubicado en la vereda Sicarare, jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-40972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con especial énfasis en la continuidad de la posesión que dicen detentan desde el año 2003, y por conducto de ello, establecer si la sentencia impugnada debe ser confirmada, modificada o revocada.

Para resolverlo, se examina la cuestión aterrizada en los reparos formulados por el apelante y con fundamento en el artículo 280 del C.G.P. prescinde de los razonamientos constitucionales, legales y doctrinales innecesarios para finiquitar el objeto de la instancia.

Consabido es que la prescripción adquisitiva es uno de los modos originarios de adquirir el dominio de las cosas que se consuma por haberlas poseído con las condiciones subjetivas, materiales y temporales establecidas en las leyes civiles. Es una figura que actúa como una pasarela de equidad por la que se desplaza la titularidad desde el patrimonio de un propietario descuidado al del poseedor que ha cumplido los deberes y obligaciones sociales que se generan con la propiedad¹, a través de actos públicos de explotación económica, de uso, o transformación acorde con la naturaleza del bien². Se clasifica en las clases ordinaria y extraordinaria, según las circunstancias jurídicas que rodeen la relación del poseedor con el bien poseído.

¹ Cfr. Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC19903 del 2017.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00065-01
DEMANDANTE: MANUEL BAHAMÓN CAICEDO Y PATRICIA CÉSPEDES
DEMANDADO: BELISA MARTÍNEZ CÉSPEDES Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

La doctrina enseña que con la acreditación de los siguientes presupuestos axiológicos se gana por prescripción adquisitiva el dominio de las cosas³: (1) posesión material pública y pacífica⁴; (2) posesión continua durante el tiempo que determine la ley⁵; (3) que el bien sobre el que recaiga la posesión sea identificado y prescriptible⁶; en el caso de la prescripción ordinaria, posesión regular (acompañada de buena fe y justo título), no siendo ello necesario para prescribir por la vía extraordinaria⁷.

La posesión, que al tenor del canon 762 del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, ostenta dos supuestos confluyentes e ineludibles: la tenencia física o relación de hecho con la cosa *-corpus-*, por quien se reputa dueño o por interpuesta persona que lo detente en su nombre, y la intención de ser el dueño o hacerse dueño *-animus domini o animus rem sibi habendi-*, en la persona del poseedor.

La posesión que exigen las leyes civiles para prescribir no puede ser viciosa, es decir violenta o clandestina, ni interrumpida, o lo que es igual, debe ser pública, pacífica y continua y debe estar exteriorizada por hechos ostensibles y visibles de aquellos que solo puedan producirse con la aprehensión de quien la reclame como su dueño.

Comoquiera que la sentencia impugnada hizo hincapié en la interrupción natural de la posesión adquisitiva extraordinaria alegada por los demandantes y que la censura se planta en que la propietaria BELISA SOFÍA MARTÍNEZ DE CÉSPEDES no recobró legalmente la posesión que de años había sido ejercida por la señora PATRICIA CÉSPEDES MARTÍNEZ, sobre ello se centrará el estudio de la Sala, pasando a estudiar la continuidad e interrupción de la posesión.

³ Artículo 2531 del Código Civil.

⁴ Artículos 762, 774, 2512, 2518, 2521 y 2531 del Código Civil.

⁵ Artículos 2522, 2523, 2531 y 2532 del Código Civil.

⁶ Artículos 2518 y 2519 del Código Civil; artículo 407 del Código de Procedimiento civil, equivalente al inciso 2° del numeral 4° del Código General del Proceso.

⁷ Artículos 764 y 2528 del Código Civil.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00065-01
DEMANDANTE: MANUEL BAHAMÓN CAICEDO Y PATRICIA CÉSPEDES
DEMANDADO: BELISA MARTÍNEZ CÉSPEDES Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

La continuidad de la posesión alude a que no sea interrumpida antes de que se consume la usucapión. Dice el artículo 2522 del Código Civil que la posesión no interrumpida es la que no ha sufrido ninguna interrupción natural o civil.

La interrupción civil estaba consagrada en el artículo 2524 *ejusdem*, y se identificaba con *"todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor"*, actualmente sin aplicación por la derogatoria que en su momento hizo el artículo 698 del Código de Procedimiento Civil.

Según el artículo 2523 del Código Civil la interrupción es natural:

1. Cuando sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada.
2. Cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona. La interrupción natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duración; pero la interrupción natural de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesión anterior; a menos que se haya recobrado legalmente la posesión, conforme a lo dispuesto en el título De las acciones posesorias, pues en tal caso no se entenderá haber habido interrupción para el desposeído.

Volviendo al supuesto de haber pasado a otras manos la posesión de una cosa usucapible, téngase en cuenta que, para efectos de la prescripción, perderá el primer poseedor la posibilidad de abonar a la cuenta el tiempo durante el cual estuvo en relación material con ella a menos que la recobre legalmente, evento en que se entenderá no haber habido interrupción. En otras palabras, para no perder el tiempo anterior, quien hubiere sido desposeído puede recuperar la posesión por medio de las

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00065-01
DEMANDANTE: MANUEL BAHAMÓN CAICEDO Y PATRICIA CÉSPEDES
DEMANDADO: BELISA MARTÍNEZ CÉSPEDES Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

acciones posesorias⁸, si no lo hace, por haberse interrumpido naturalmente la posesión, tendrá lugar lo preceptuado en el canon 787 de la Codificación Civil, que dispone que “[s]e deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella, con ánimo de hacerla suya” y con ello se perderá la posesión para quien la ejercía en un principio⁹.

El asunto lo ha tomado en estudio la jurisprudencia:

<<En el segundo supuesto, por el contrario, el poseedor pierde la posesión de la cosa “por haber entrado en ella otra persona”, lo que al tiempo traduce que esta segunda forma de interrupción natural requiere no sólo que el original poseedor no continúe con la detentación del bien de que se trate, sino que, adicionalmente, es indispensable que quien lo haya tomado entre en posesión del mismo. Por tanto, para que opere esta forma de interrupción natural, es necesario que el nuevo detentador de la cosa la tenga bajo su poder de hecho y con el ánimo o la intencionalidad de hacerla propia o de exteriorizar respecto de ella el ejercicio del derecho real que aspira a consolidar, esto es, “con ánimo de señor o dueño” (art. 762 del C.C). Sólo en ese supuesto es que, por una parte, puede hablarse de la pérdida de la posesión para quien la ejercía en principio; por otra, resulta razonable la consecuencia jurídica prevista en la norma, de borrarse “todo el tiempo de la posesión anterior”; y, por último, tiene cabida la salvedad final del precepto, o sea, que el anterior poseedor puede recuperar legalmente la posesión y, en tal caso, se entiende que no ha existido interrupción en su contra.

(...)

No sobra recordar al respecto que el concepto técnico del corpus, como elemento estructural de la posesión, hace referencia al poder, señorío o subordinación de hecho que el sujeto tiene sobre la cosa, el cual puede estar materializado con el contacto o la aprehensión

⁸ Artículo 972 y siguientes del Código Civil.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de julio del 2013, M.P. Fernando Giraldo.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00065-01
DEMANDANTE: MANUEL BAHAMÓN CAICEDO Y PATRICIA CÉSPEDES
DEMANDADO: BELISA MARTÍNEZ CÉSPEDES Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

que ejerza sobre la misma, aun cuando no se identifica con ella. Así, es perfectamente posible que el poseedor mantenga tal calidad aunque no detente físicamente la cosa, siempre y cuando ésta se encuentre bajo su control o el de aquellos que lo ejerzan en su nombre.>>¹⁰

En este contexto, no puede operar el proceso de pertenencia para lograr una declaración judicial de prescripción adquisitiva del dominio en favor de quien no está en posesión material y actual del bien; tampoco puede ser ejercida la acción *ex ante* de la recuperación posesión por quien legítimamente tenga mejor derecho, ni mucho menos puede ser utilizada defensivamente para suplir los mecanismos posesorios regulares; menester es que el demandante se presente al juez gozando de su señorío continuado, bien sea porque no hubiere afrontado perturbaciones o porque habiéndolas tenido, las hubo superado con legalidad.

Ahora bien, en vista de que la sentencia que vino en apelación contrae el reconocimiento de la interrupción de la posesión que la señora PATRICIA CÉSPEDES MARTÍNEZ aduce haber principiado en el año 2003, debe resaltarse que esa decisión conlleva de suyo la demostración de la desposesión contemplada en el artículo 787 del Código Civil, por haber sido aprehendido físicamente el inmueble con ánimo de señora y dueña por la propietaria BELISA SOFÍA MARTÍNEZ DE CÉSPEDES, madre de la demandante.

Esta distinción es apropiada para descartar la utilidad de los reproches que aluden a la relación posesoria de los demandantes anterior a la fecha de los hechos que habrían configurado la interrupción natural; obsérvese que no interesan en punto de partida para derruir la decisión judicial las cuestiones que recaigan en la certeza de la posesión inicial que ya se tiene probada. Es así como las pruebas y argumentos proyectan que la señora PATRICIA CÉSPEDES MARTÍNEZ, y en alguna medida si se quiere, el

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de julio del 2009, M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00065-01
DEMANDANTE: MANUEL BAHAMÓN CAICEDO Y PATRICIA CÉSPEDES
DEMANDADO: BELISA MARTÍNEZ CÉSPEDES Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

señor MANUEL BAHAMÓN CAICEDO, fueron poseedores del predio “La Lorena” no oxigenan la alzada.

En cambio, son de la substancia para la Sala, las comprobaciones acerca de la estabilidad jurídica del derecho de la parte demandante sobre el predio “La Lorena”, la existencia o inexistencia de la desposesión o la recuperación de la posesión por medios legales si hubiere sido perturbada.

No obstante, la posesión que en época pretérita tuvo la señora PATRICIA CÉSPEDES MARTÍNEZ, acompañada en sus actos por el señor MANUEL ARTURO BAHAMÓN CAICEDO, aparece perdida según el *a quo* desde el 2014, fecha que ratifica la Sala con la examinación de las pruebas:

- Las declaraciones de los testigos muestran que desde el año 2014, se han estado realizado actos de señorío en “La Lorena” por cuenta de la demandada: JORGE IVÁN ZULETA OÑATE, persona con quien el señor MANUEL JOSÉ DOLORES CÉSPEDES MARTÍNEZ (hijo de la demandada) ha tenido alianzas comerciales para la explotación económica del predio desde el 2014; OTÁLVARO DE JESÚS GONZÁLEZ PINEDA, trabajador de la finca “La Lorena” desde octubre del 2014; CARLOS JOSÉ ARAUJO SEOANES, trabajador de la finca quien sabe de la señora BELISA SOFÍA MARTÍNEZ DE CÉSPEDES desde el 2014 reconociéndola como dueña; JOSÉ ANTONIO ARAUJO LARA, administrador de la finca al servicio de la parte demandante quien narra de los actos que MANUEL JOSÉ DOLORES CÉSPEDES MARTÍNEZ ha efectuado sobre la finca; CARLOS MANUEL CÉSPEDES DÍAZ, quien también tiene conocimiento de la penetración que en la finca hizo MANUEL JOSÉ DOLORES CÉSPEDES MARTÍNEZ alegando el derecho de su madre; el mismo MANUEL JOSÉ DOLORES CÉSPEDES MARTÍNEZ, quien declara estar en el predio en nombre de la posesión de su madre BELISA SOFÍA MARTÍNEZ DE CÉSPEDES.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00065-01
DEMANDANTE: MANUEL BAHAMÓN CAICEDO Y PATRICIA CÉSPEDES
DEMANDADO: BELISA MARTÍNEZ CÉSPEDES Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

- En la inspección judicial llevada a cabo por el *a quo* el 6 de abril del 2016, se evidenció que los demandantes no tienen contacto material con el predio, por estar en posesión del mismo su propietaria.
- En el interrogatorio de parte rendido por PATRICIA CÉSPEDES MARTÍNEZ esta confiesa que su hermano “*se metió a la finca*” y que no tiene “*nada*” en el predio para no tener problemas mientras se resuelven las acciones legales, confesión que tiene el valor de declaración de tercero de acuerdo al artículo 196 del Código General del Proceso; y en la declaración del demandante MANUEL ARTURO BAHAMÓN CAICEDO, este asegura que la poseedora es su esposa, PATRICIA CÉSPEDES.

Es innegable que las pruebas conducen en una sola dirección que no favorece a la parte demandante para completar los requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio, amén de que al tiempo de la interposición de la demanda y hasta la fecha de la sentencia confutada no estaba en posesión del inmueble que pretende usucapir; se revela que la posesión la detenta desde el 2014 la señora BELISA SOFÍA MARTÍNEZ DE CÉSPEDES, contra quien los demandantes no han iniciado las acciones posesorias o no han dado resultados positivos hasta ahora.

Lo cierto es que en tanto no ha sido recuperada legalmente la posesión, no puede ser aprovechado el tiempo anterior a la desposesión ocurrida en el 2014, porque operó la interrupción natural del precepto 2523 de la Legislación Civil, ergo, no puede salir adelante la demanda de pertenencia promovida con fundamento en una posesión pretérita, que habiéndose perdido no fue recuperada por quien, sintiéndose dueño, ha perdido el mando:

<<Si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, por las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse la ambigüedad llevaría a admitir que el ordenamiento

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00065-01
DEMANDANTE: MANUEL BAHAMÓN CAICEDO Y PATRICIA CÉSPEDES
DEMANDADO: BELISA MARTÍNEZ CÉSPEDES Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie la duda o dosis de incertidumbre. Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente “animus domini rem sibi habendi”, requiere que sea cierto y claro, sin resquicio para la zozobra; que la posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida¹¹.>>

Aclárese, que al comportar la posesión una relación externa sobre la cosa, la que aparece desde el año 2014 exhibida por la señora BELISA SOFÍA MARTÍNEZ DE CÉSPEDES se le reconoce en razón de haber demostrado actos materiales y volitivos de señorío, no por razón de la sentencia dictada por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C. el siete (7) de junio de 2013, que declaró simulada el contrato de compraventa contenido en Escritura Pública No. 1423 del 10 de septiembre del 2003 de la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar, que sea dicho, es un hecho meramente tangencial al cerco de la instancia.

En definitiva, el problema jurídico se absuelve sin modificaciones a la decisión que se cuestiona, toda vez que la parte demandante no demostró haber mantenido la posesión en forma ininterrumpida.

Como no prospera el recurso interpuesto, la recurrente será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC19903 del 2017.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00065-01
DEMANDANTE: MANUEL BAHAMÓN CAICEDO Y PATRICIA CÉSPEDES
DEMANDADO: BELISA MARTÍNEZ CÉSPEDES Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

RESUELVE:

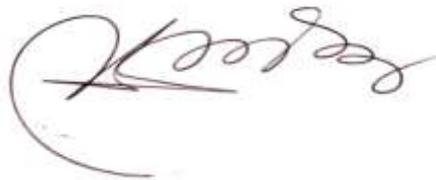
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar el trece (13) de junio del dos mil dieciséis (2016) dentro del proceso declarativo verbal de pertenencia promovido por MANUEL ARTURO BAHAMÓN CAICEDO y PATRICIA CÉSPEDES MARTÍNEZ contra BELISA SOFÍA MARTÍNEZ DE CÉSPEDES y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la demandante vencida. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

NOTIFÍQUESE.

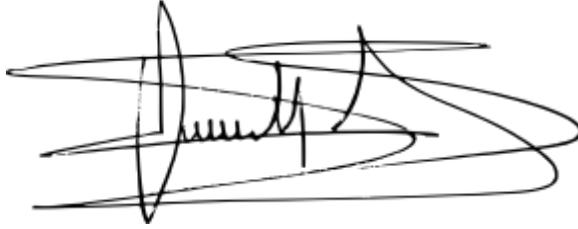


JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado ponente

(siguen firmas...)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00065-01
DEMANDANTE: MANUEL BAHAMÓN CAICEDO Y PATRICIA CÉSPEDES
DEMANDADO: BELISA MARTÍNEZ CÉSPEDES Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
MAGISTRADO